

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1739.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1496.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

Clases pasivas.—El día 6 del que rige abonará la Caja de esta Administración económica la mensualidad de febrero último á las clases pasivas que tienen consignado su pago sobre la misma. Lo que se anuncia en el Boletín oficial y periódicos de esta localidad para conocimiento de los interesados. Palma 5 abril de 1878.—Hervás.

Núm. 1497.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente se saca de nuevo á pública subasta por término de veinte días una porción de tierra y casas de pertenencias del predio la *Cova*, situada en la Comarca de la Bonanova, término de esta ciudad, de estension de diez cuarteradas y tres cuarterones, aproximadamente, equivalentes á siete hectáreas, noventa y cuatro áreas, y treinta centiáreas, circuida de pared por tres de sus lados y en parte sembrada de almendrones y algarrobos. Linda por Norte con tierra del Castillo de Bellver mediante el torrente de *Malpas*, por Sur con camino antiguo de la Bonanova, por Este con la finca *Can Buit* de D. José Cáceres y por Oeste con casa de dicho predio la *Cova* y tierra remanente de D. Bartolomé Castelló, con tierra *Can Matas* de Rafael Amengual y hermano y con la de Juan Villalonga. Esta finca propia de D. Guillermo Rotger y Llabrés, se ha justipreciado en tres divisiones por su calidad y posición que en junto forman la suma de catorce mil novecientas pesetas y se vende á instancia de Gaspar Vidal propietario para hacerle pago de cierto crédito, intereses y costas quedando señalado para su remate el día veinte y nueve de los corrientes á las once de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar, advirtiéndose que serán de cargo del comprador satisfacer los derechos del remate y demás que se ocasionen por el traspaso. Palma primero de abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 1498.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta voluntaria por término de treinta días la polacra española *Paqueta* de la matrícula de Palma de Mallorca con los efectos pertenecientes á la misma que á continuación se expresan:

Porte del buque: ciento cuarenta toneladas.—Aparejo todo completo y en buen estado.—Velámen.—Un trinquete nuevo.—Uno idem viejo.—Un velacho media vida.—Uno idem alto medio vida.—Dos idem viejos.—Un juanete viejo.—Una mayor media vida.—Una gabia baja nueva.—Una idem alta media vida.—Dos gabias viejas alta y baja.—Un juanete media vida.—Uno idem viejo.—Uno sobre media vida.—Una mayor cangreja media vida.—Un trinquete cangreja media vida.—Una trinquetilla nueva.—Una idem media vida.—Un foque de dentro nuevo.—Uno idem idem media vida.—Uno idem de fuero nuevo.—Uno idem idem viejo.—Un pelifoque nuevo.—Dos rastreas viejas.—Uno idem de cuatro puños viejo.—Una alade velacho vieja.—Una idem de juanete media vida.—Una vela del bote nueva.—Un toldo de popa media vida.—Uno id. de combes viejo.—Uno idem idem encerado viejo.—Cinco encerados de escotilla en buen estado.—Dos mangueras de ventileo viejas.—Perchas de arboladura.—Una verga de trinquete de respecto.—Tres idem de velacho idem.—Dos botafones de ala de juanete.—Cuatro idem idem de velacho.—Dos perchas sin labrar para botafones de ala.—Un aparejo del bote lancha.—Amarras.—Una ancla grande en buen estado.—Una idem mas pequeña idem.—Una idem idem vieja.—Un anclote viejo.—Un anclo-

te de la lancha viejo.—Siete grilletes de cadena gruesa y buena.—Ocho idem idem mas delgados de media vida.—Un pescador para las anclas.—Dos mordazas para las cadenas.—Una boya para idem.—Un calabrote de cáñamo nuevo.—Una estaca idem vieja.—Una idem idem delgada en buen estado.—Dos idem de esparto.—Instrumentos.—Un cronómetro.—Un barómetro aneroide.—Un reloj de bitácora.—Dos agujas de bitácora.—Una idem de marcar.—Dos zondalegas.—Una corredera.—Cinco ampollitas.—Una bocina.—Una corneta de neblina.—Un antejo de larga vista.—Banderas, faroles y otros efectos pertenecientes al buque.—Un telégrafo internacional de señales.—Dos banderas españolas.—Una idem mallorquina.—Una idem del nombre del barco.—Algunas del antiguo telégrafo de Tarifa.—Seis faroles de señales.—Un farol de proa antiguo.—Una bombilla.—Dos faroles de situación.—Una espalmatoria de latón.—Una lámpara de bitácora de petróleo.—Una idem idem de aceite.—Seis achuelas.—Botes, aparejos de respecto, caballería y otros efectos.—Un bote lancha.—Una guceta.—Tres pares remos de lancha.—Dos idem de la guceta.—Tres gambiletos de las bombas.—Dos pipas para agua.—Cuatro barriles para idem.—Dos albigos de hierro.—Dos saladeras.—Cinco baldes.—Cuatro cuarterolas para vino.—Media pipa idem idem.—Varias defensas del costado.—Tres candalizos.—Una burda volante.—Un nervio de foque de respecto.—Varios estrobos y cabos viejos.—Dos tiras de cáñamo de aparejo.—Dos aparejos apolinados grandes.—Uno idem idem pequeño.—Cuatro aparejos grandes sin apolinar.—Algunos motones de respecto.—Dos arrobas cabo de maniobra.—Una arroba pintura blanca.—Dos docenas sacos vacíos.—Diez madejas hilo.—Una suela.—Un boliche para pescar.—Dos palangres.—Tres curricanes empleados.—Cinco sillas de catre.—Efectos de cocina y servicio de cámara.—Tres ollas de hierro.—Cinco cacerolas idem.—Cuatro sartenes idem.—Una tostadera de café.—Un molinillo idem.—Varios platos y botes de hoja de lata.—Un bombillo de sacar agua de cobre.—Un embudo de madera.—Varios garrafones y botijuelas vacías.—Una

docena escobas de varios tamaños.—Un barril para poner aceite.—Cinco docenas platos.—Cuatro fuentes.—Una docena platillos de café.—Una idem tazas idem.—Dos azucareras.—Tres botellas de cristal.—Media docena vasos.—Cuatro copas para licor.—Una copera.—Unas vinagreras.—Una cofaina de loza y otra de hierro.—Una sopera de hoja de lata y una fuente.—Seis cucharas y seis tenedores de metal blanco.—Ocho cuchillos de mesa.—Un trinchante con su tenedor.—Tres cucharitas para café.—Dos manteles.—Cuatro servilletas.

La descrita embarcacion con sus accesorios y demás efectos referidos queda justipreciada en la cantidad de veinte mil pesetas: se vende voluntariamente á instancia de doña Juana Maria Pujol y Bil viuda de don Gabriel Darder y Bil en el concepto de legítima administradora de sus hijos menores, y se señala para su remate el día 9 de mayo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado bajo las siguientes condiciones: que no podrá objetarse falta despues del remate de objetos no continuados en el inventario; que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del adquirente, que este deberá depositar en poder del actuario, verificado que sea dicho remate, el décimo del valor porque lo obtuviere, y que no se admitirá postura inferior al justiprecio pericial.

Palma veinte y nueve de marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1499.

D. Bernardo Cassani, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á Miguel Llabrés y Sorá natural de *Son Sardina*, y sufragáneo de la Ciudad de Palma, soltero, soldado en actual servicio, de edad de veinte y dos años, para que dentro el término de diez días á contar desde el de la publicación del presente, en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia se presente en este Juzgado á efectos de justicia

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Enero de 1878.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
21	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
22	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
23	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
24	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
25	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
26	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
27	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
28	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
29	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
30	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
31	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	10	10	20	1	1	2	22	»	»	»	»	»	»	»	22

Palma 1.º de Febrero de 1878.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Enero de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	2	1	»	3	2	1	1	4	7
22	1	2	»	3	2	»	»	2	5
23	»	1	»	1	2	»	»	2	3
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	2	»	2	»	»	»	»	2
26	»	»	»	»	1	1	»	2	2
27	1	»	»	1	1	»	»	2	2
28	»	1	»	1	1	»	»	2	2
29	1	»	»	1	2	»	1	3	4
30	»	1	»	1	»	1	»	2	2
31	»	»	»	»	1	1	»	2	2
	5	8	»	13	12	4	2	18	31

Palma 1.º de Febrero de 1878.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El Secretario, Francisco Garau.

Núm. 1503.

DIRECCION GENERAL DE ARTILLERIA.

5.ª Seccion.—1.ª Negociado.—Circular.—Se publica una vacante de siller-guarnicionero del 1.º montado.

Excmo. Sr.: Vacante la plaza de siller-guarnicionero de la 3.ª bateria del primer Regimiento montado, dotada con el sueldo anual de 1020 pesetas, se servirá V. E. solicitar sea publicada en los Boletines oficiales de su distrito, á fin de que los que deseen ocuparla dirijan sus instancias al Coronel del expresado Regimiento, en la inteligencia de que la eleccion por la Junta económica del mismo, se hará el día 10 de mayo próximo venidero para cuyo día deberán estar las instancias en poder del citado Coronel.

Asi mismo se dará conocimiento de ella al personal obrero de dicho oficio.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1878.—La Cañada.—Excmo. Sr. Comandante general de las Baleares.—Es copia.—El Brigadier Comandante general Subinspector, Francisco Calderon.

Núm. 1504.

Por Real orden de 27 de marzo último expedida por el Excmo. Señor Ministro de la Guerra, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien ampliar hasta fin de junio próximo el plazo para hacer reclamaciones sobre derechos á percibir cantidades por cuenta del remanente de donativos hechos con ocasion de la guerra de Africa, cuyo importe obra en la Caja de este Consejo á los efectos prevenidos en Real orden de 8 de agosto de 1876 y fué publicada en la Gaceta del 17 del mismo mes y año.

Lo que se pone en conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar debiendo consignar que terminado el plazo referido quedarán sin curso las instancias que se reciban solicitando cantidades por cuenta del expresado remanente. Madrid 1.º de abril de 1878.—El Brigadier Secretario.—Hay un sello,

Núm. 1505.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LAS BALEARES.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provin-

y con motivo de la causa criminal que se instruye contra él sobre disparo de arma de fuego, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Inca á tres abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Bernardo Cassani.—Por su mandado, Juan Ribas.

Núm. 1500.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que por el presente edicto se sacan á pública subasta las fincas propias de Juan Valls y Jaume vecino de Campos, rematado en la causa que por hurto de trigo se siguió contra el mismo en este Juzgado, las cuales son las siguientes:

Una pieza de tierra secano, llamada la Era de estension de un cuarton y medio poco mas ó menos, equivalente á diez y siete áreas setenta y cinco centiáreas, lindante por el Norte con tierras de Ramon Pizá, por el Sur con camino de las Comunas, por el E. con paraje de Son Garcías y por el O. con tierras de Juana Ana Valls, valorada en quinientas pesetas.

Otra pieza de tierra llamada la Comuna de estension de media cuarterada, equivalente á treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas, lindante por Norte con tierras de Pedrona Jordá, por el Sur con camino llamado de Las Pelas, por E. con tierras de Lucia Valls y por el O. con tierras de los herederos de Juan Gaya, valorada en cuatrocientas tres pesetas.

Otra pieza de tierra secano llamada las Olivas de estension de sesenta y seis destres, equivalentes á dos áreas treinta centiáreas, linda al N. con camino de Los amellés, por el S. con tierras de Juana Valls por el E. con tierras de los herederos de Antonia Mercadal, y al O. con tierras de Gregorio Mayol, valorada en doscientas veinte pesetas.

Cuyas fincas se venden para con su producto hacer pagos de las costas ocasionadas en dicha causa, señalándose para el remate de las mismas el día veinte y seis de los corrientes en los estrados de este Juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de remate y escritura de traspaso.

Dado en Manacor á primero abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de A. Ibañez.—P. S. M.—Antonio Obrador.

Núm. 1501.

D. Juan Allés y Febrer, escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: que en el expediente sobre pobreza de José Mascaró y Coll ha recaído la siguiente Sentencia.—En la ciudad de Mahon á tres de abril de mil ochocientos setenta y ocho el Sr. D. José Maria Ramirez de Aguilera juez de pri-

mera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos.

Resultando que José Mascaró y Coll, vecino de Alayor, representado por el procurador D. José de la Torre solicitó con fecha veinte y cinco de abril de mil ochocientos setenta y cinco que se le declarara pobre á efecto de litigar con los hermanos Antonia, Rafael, Juana, Francisco, Juan, Margarita y José Mascaró y Mercadal, para que le reintegren el dote que aportó al matrimonio su madre y abuela respectivamente Antonia Coll y Llambias.

Resultando: que conferido traslado de la demanda á dichos hermanos y al Sr. Promotor fiscal, los primeros no se personaron en los autos, por cuya razon les fué acusada la rebeldía, y el segundo no se opuso á la declaracion solicitada.

Resultando de la prueba practica: que José Mascaró y Coll vive del producto que le dá su oficio de constructor de arados, el cual es de una peseta cincuenta céntimos á una peseta sesenta y seis céntimos diarios; y que los bienes inmuebles que posee consisten en dos casas y dos piezas de tierra sitas en la villa de Alayor cuyo producto es, segun amillaramiento de veinte y siete pesetas y cinco céntimos, sin que perciba rentas, censos, sueldo ni salario fijo ni emolumento de ninguna clase:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil los Tribunales deben declarar pobres, á los que, reunidos sus modos de vivir, no alcanzaren sus productos al doble jornal de un bracero en cada localidad.

Considerando que el mencionado José Mascaró y Coll no cuenta para su subsistencia con otros recursos más que los espresados y que estos distan mucho de llegar al doble jornal de un bracero que en esta localidad es de tres pesetas diarias.

Dicho Sr. Juez por ante mí el escribano dijo, que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal á José Mascaró y Coll al objeto de litigar con los hermanos Antonia, Rafael, Juana, Francisca, Juan, Margarita, y José Mascaró y Mercadal, á quien se asistirá y defenderá como tal gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo prevenido para en su caso en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando que por la rebeldía de los demandados ademas de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el Boletin oficial de esta provincia pasándose para ello testimonio de la misma al Sr. Gobernador civil, lo pronunció mandó y firma de que doy fé.—José M.ª Ramirez de Aguilera.—Juan Allés.

Y para que conste y obre los efectos oportunos libro el presente en este pliego de papel de oficio en Mahon á cuatro de abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Juan Allés, escribano.

cia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, é Instrucción para su cumplimiento, se saca á pública subasta en el día y hora que se dirá la finca siguiente:

Remate para el martes 7 de mayo próximo, á las 12 de su mañana, en las casas consistoriales, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y escribano que corresponda.

Partido de Inca.

Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.

Remates en Palma é Inca.

Primera subasta número 83 del Inventario.—Expediente núm. 277.—Una Bateria nombrada del Puerto de Pollensa, situada en el término municipal de la citada villa, y enclavada dentro el predio Albarens, con el cual linda á todos vientos, distante tres kilómetros del Muelle de dicho puerto; se compone de una casita de forma poligonal irregular de fábrica mixta de mampostería y sillería arenisca, con techo abovedado que se halla en regular estado de conservación, y cuya superficie es de 46 metros cuadrados.

De un edificio denominado la Fortaleza de forma exagonal, de sillería arenisca, con los techos abovedados, distante de la casita 73 metros, que consta de cerca, foso y el fuerte, el cual tiene planta baja, con Patio circular y seis compartimientos; uno de ellos ocupado por la cisterna; planta superior con seis compartimientos y terrado en el que hay cinco cañoneros; un caramanchon y una lumbrera en el centro que dá luz y ventilación al Patio.

Por medio de una escalera de sillería se salva la altura de la cerca y mediante un paso de 1,50 metros de ancho y 6,30 metros de largo, (al final del cual, se halla el sitio del Puente levadizo) se atraviesa el foso y se entra bajando cinco peldaños en un compartimiento de la planta superior. De este por una escalera de caracol que está medio destruida se baja al Patio donde se hallen los portales de cinco compartimientos de la planta baja. Del mismo compartimiento de entrada se pasaba á los cinco superiores restantes por un balcon que circua el patio, pero que se halla hoy día derruido; y por una escalera de sillería se vá al terrado desde el mismo compartimiento de entrada, en el cual tambien hay el brocal de la cisterna. El piso de la planta superior está 3,45 metros mas alto que el patio, y la barandilla de la lumbrera 9,30 metros. Adosado á la cerca hay una caserna con la entrada por la parte exterior, y junto á ella un pequeño polvorin con su ingreso por el foso, al cual se baja desde el paso de ronda que rodea interiormente la cerca por medio de algunos peldaños. Las paredes se hallan en buen estado pero no hay puerta ni herraje alguno.

La superficie total de este edificio es de mil cuatrocientos setenta y dos metros.—Y además de una Bateria, ó avanzada, distante de la Fortaleza, unos cuatrocientos metros, y del mar unos veinte y cinco de fábrica mixta de mampostería y sillería con ocho cañoneros, en cuyo interior habia dos cuerpos de edificio, hoy totalmente destruidos. Estando lo demás en regular estado, midiendo la superficie total de la avanzada, mil ciento treinta y uno metros.

Ha sido tasada para su venta en 600 pesetas, y capitalizada por la renta de 20 pesetas que han calculado los peritos en 360 pesetas. Tipo para la subasta

Tasacion.

La precitada finca ha sido medida y tasada por los peritos D. Antonio Porcel y Mas, y D. José Orell y Llobera.

Palma 29 marzo de 1878.—El Comisionado, Jaime Mariano Campaner.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.º El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, procederán de Corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno; el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicación y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

4.º Las fincas de mayor cuantía del Clero y del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificación de 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago de 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Los de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

5.º El pago del precio de todas las fincas del Estado, y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones civiles, se ha de verificar indispensablemente en metálico.

6.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y derechos del Estado de las respectivas provincias, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

7.º Si se entablara reclamacion sobre exceso, ó falta de cabida, y del expediente resultara que dicha falta, ó exceso, iguala á la 5.ª parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. Real orden de 11 noviembre de 1863.

8.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquier otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los

efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 19 de julio de 1856).

9.º El estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración, é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

10. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 3.º del Real decreto de 11 de enero de 1877 las reclamaciones que hubieren de entablarse los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la via gubernativa y hasta que esta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se dará por estos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la licitación que para tales reclamaciones establece el artículo 9.º del Real decreto de 10 de julio de 1868.

No se reputará apurada la via gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por mas de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales.

11. Los derechos de expedientes hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

12. Los compradores de fincas de Bienes nacionales que obtengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, y no podrán hacer corta, tala, ni limpiar alguna mientras no tengan pagados todos los plazos, sin pedir y obtener previamente el permiso de la Administración, segun lo preceptuado en el art. 3.º de la ley de 9 de enero de 1877; advirtiéndose que se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales; pero comprometiéndose los compradores á no descujarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no hayan pagado todos los plazos.

13. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador segun la ley de 30 abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por los compradores segun la misma ley.

14. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas, ni derribarlas sino despues de haber afianzado, ó pagado el precio total del remate.

15. Las fincas vendidas por el Estado en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 12 mayo 1865, por cuyos remates se hayan verificado, ó se verifiquen despues de 31 de diciembre de 1872, disfrutará de la exención del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecido en el párrafo undécimo de la base 6.ª Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de diciembre 1872 en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exención consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª á los cesionarios que hayan cumplido, ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de enero de 1868, ó con los que pueda establecer la legislación desamortizadora extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de agosto de 1873.

Nota.

Los cañones de hierro existentes en dicha Bateria no van comprendidos en la venta.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia, é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Condiciones para tomar parte en las subastas y penas en que se incurre por falta de pago del primer plazo.

Instrucción de 20 de marzo de 1877 para llevar á efecto la ley de 9 de enero del mismo año, sobre subasta de fincas y censos desamortizables.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación el 5 p^o de la cantidad que sirva de tipo para el remate segun dispone el art. 1.º de la ley.

Estos depósitos serán tantos, cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Art. 2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Administración económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

3.º Los que no hayan hecho el depósito en la forma expresada en el artículo precedente y quieran interesarse en la subasta de una finca ó censo, deberán consignar ante el juez que la presida el 5 por 100 ya expresado antes de que se abra licitación para las fincas que se subasten. Principiada la licitación no se recibirá ningún resguardo de depósito ni se admitirá consignación alguna.

4.º Para que lo preceptuado en los anteriores artículos se cumpla sin dificultar las subastas, los jueces que las presidan destinarán la primera media hora á recibir los resguardos que se presenten y las consignaciones que se hagan haciéndolo anunciar así al principiar el acto.

Pasada dicha media hora preguntará además á los concurrentes en alta voz si tienen que presentar algun resguardo ó hacer alguna consignación, y admitirá los que se presenten y recibirá cualquiera asignación que se haga.

5.º Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho depósito, lo harán presentando el resguardo, ó la certificación del mismo; debiendo constar á continuación del expresado documento por nota firmada por el depositante que autoriza al que le presente para hacer proposiciones á su nombre.

Asi los licitadores como los que á

nombre de estos concurrir á hacer proposiciones, exhibirán tambien su cédula personal de la que se tomará razon por el actuario.

Art. 6.º Cumplidas las formalidades establecidas en el anterior artículo, se abrirá licitacion y no se paralizará ya por motivo alguno.

Art. 7.º Inmediatamente que termine el remate, el juez devolverá las consignaciones y los resguardos, ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado.

Art. 8.º Los resguardos ó certificaciones del que resulte mejor postor, los remitirá el mismo dia de la subasta al Jefe económico de la provincia.

Las cantidades que se hubiesen consignado ante el Juez de la subasta y retribuidas por ser el autor de la proposicion mas ventajosa, las mandará ingresar en depósito en la caja de la Administracion económica ó en las Administraciones subalternas de los partidos. Esto se acordará en el acto y se realizará lo mas tarde al dia siguiente de la subasta; siendo en otro caso responsable de toda reclamacion el juez que presidió la subasta y el notario que la autorice.

El resguardo del depósito que así se constituya, se remitirá tambien al jefe económico inmediatamente, haciéndolo constar todo en el expediente de subasta.

Art. 9.º Recibidos los testimonios de la subasta á la Direccion de Propiedades, si se hubiere retenido mas de un depósito, dará la orden oportuna para que se conserve únicamente el del que resulte mejor postor. Si en los dobles ó triples remates resultasen dos personas distintas, con proposiciones iguales, tan luego como se verifique el sorteo establecido por las instrucciones para designar á quien debe adjudicarse la finca, se acordará la devolucion del depósito del rematante no favorecido por la suerte.

Art. 10. Recibidas por los jefes económicos las órdenes de adjudicacion, dispondrán que se notifiquen á los interesados segun está prevenido, para que satisfagan el primer plazo en el término de Instrucciones. En parte de pago se les admitirá á los compradores la cantidad depositada para la subasta, é ingresará entonces formalmente en el Tesoro.

Si dentro de los quince dias señalados en la Instruccion, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro quedando á beneficio del mismo segun lo dispuesto en el art. 2.º de la ley, sin que pueda tomarse en cuenta despues, ni devolverse, mas que en los casos expresamente marcados en el mismo. Cuando esto suceda la finca se anunciará inmediatamente de nuevo para la venta, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 11. Cuando al hacer un depósito se hayan expedido certificaciones de quedar constituido con arreglo al art. 2.º, no se devolverá aquel sin recoger el resguardo y las certificaciones expedidas.

Art. 12. Cuando el comprador no estuviese obligado á aceptar la adjudicacion de la finca por haber transcurrido un año desde la subasta y la rechace en efecto se le devolverá el depósito, con el interés de 5 p₁₀₀ anual. El abono de dicho interés será de cargo del Tesoro.

Real orden de 18 de febrero de 1860.

Art. 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de julio de

1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el juez y escribano que autoricen éste con dos testigos de notoria solvencia á juicio del juez y del Comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuese encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 5 enero de 1867.

Disposicion 7.ª regla 3.ª: caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono y se les entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10: el gobernador al declarar la quiebra, oficiará al juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856; igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar, ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de quince dias siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del juez que hubiere presidido la subasta.

El juez provea auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á dicha cantidad.

Art. 39. Si en el caso de la notificacion no se hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia y en aquel mismo momento será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prision pueda esceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

CIRCULAR.

Ha llamado la atencion de este Ministerio el número de instancias de los Ayuntamientos de alguna provincia pidiendo la concesion de aprovechamientos extraordinarios en sus montes y la ampliacion de los comprendidos en el plan vigente, así como las manifestaciones verbales que, secundando las referidas solicitudes, se han hecho por dignísimos Representantes del pais, deseosos de evitar perjuicios á los pueblos.

Examinadas las causas de tales reclamaciones, y teniendo en consideracion la imperiosa necesidad de que no se reproduzcan en adelante, creo oportuno recordar á V. S. que el art. 89 del reglamento de 17 de mayo de 1865 previene en primer término que los Ingenieros Jefes de los distritos comprendan en los planes anuales todos los aprovechamientos primarios y secundarios que la buena conservacion de los montes públicos permita, procurando conciliarla con las obligaciones que tengan que cubrir y

con las exigencias del consumo, y que á este efecto los Gobernadores pidan anticipadamente á los Ayuntamientos notas del valor de los productos que se propongan utilizar.

Ante precepto tan terminante, excusa parece encarecer á V. S. su exacta observancia, limitándome por lo tanto á recordarle que siendo los meses de marzo, abril y mayo la época señalada por la instruccion de 17 de mayo para que los Ingenieros reúnan los datos necesarios y que deben servir de base á la formacion del plan próximo, dicte V. S. y comunique á los Ayuntamientos de esa provincia, de acuerdo con el Jefe del distrito, instrucciones claras, terminantes y precisas para que sin excusa sean remitidas á ese Gobierno las indicadas notas, conminando á los Alcaldes morosos, ó que bajo pretextos injustificados eludan el cumplimiento de sus órdenes dentro de los plazos que V. S. les señale, con la responsabilidad que las leyes imponen á las Autoridades locales que descuidan ó abandonan el sagrado deber de velar por los intereses de los pueblos, cuya administracion les está inmediatamente confiada. A dichas instrucciones deberá V. S. darles la publicidad necesaria para que no pueda alegarse ignorancia.

No quiere esto decir que la falta de previas peticiones de los pueblos sea bastante á justificar la omision de propuesta de aprovechamientos en sus montes por los Ingenieros del ramo; pues que estos, por consecuencia de los reconocimientos que deben practicar, se hallan en la precisa obligacion, como claramente determina el indicado artículo del reglamento, de comprender en los planes todos los que la buena conservacion consienta.

Dejar de realizarse disfrutes por la sola causa de no haberse solicitado en tiempo, es una razon técnicamente inadmisibile; aparte de que esa omision equivaldria á dejar á este exclusivo criterio la determinacion de los rendimientos, con gran perjuicio en ciertos casos de intereses perfectamente conciliables que no deben en modo alguno ser desatendidos.

Este es, en resumen, el fundamento que preside á las disposiciones del artículo 87 del reglamento.

V. S. comprende que una explotacion codiciosa no puede en ningun caso consentirse; pero que siendo tantas las atenciones que pesan sobre los Municipios, muchos de los cuales sólo cuentan como principal patrimonio para cubrir las con el producto de los montes, tampoco debe limitarse por sistema la concesion de los aprovechamientos.

Mas si tratándose de productos cuyos rendimientos se destinan al alivio de las cargas municipales, hay, segun queda indicado, la conveniencia de que por las Autoridades locales se suministren cuantos datos conduzcan á ilustrar y facilitar la formacion de los planes, esta cooperacion es indeclinable en cuanto se refiere á los aprovechamientos estacionales y de uso vecinal gratuito, tales como leñas para los hogares, pastos para los ganados y otros que pueden afectar hondamente á intereses tanto mas dignos de respeto, cuanto que de no hallarse oportunamente autorizados, y siendo en muchas ocasiones apremiante su realizacion, se producen perturbaciones que una buena administracion debe prevenir para que no sean origen de vejaciones y denuncias, y castigos dolorosos ó en cierto modo injustificados.

Es indudable que la limitacion en es-

ta clase de disfrutes, la determinacion de la especie y número de cabezas de ganado que hayan de entrar al pasto en ciertos prédios, y el señalamiento de la época de la veda en los sitios en que tales medidas sean absolutamente precisas, segun las diversas clases de montes, la importancia de la ganaderia y las disposiciones que para evitar daños y abusos deban tomarse, son puntos de suyo delicados y que requieren por lo tanto un serio y detenido estudio por parte de los Ingenieros del ramo á fin de impedir que resulten lesionados, así los intereses de los pueblos como los de la ganaderia y agricultura.

Por otra parte, si hasta ahora los datos relativos á los aprovechamientos gratuitos han tenido un objeto meramente estadístico al consignarse en los planes, hoy es de todo punto necesario que tales productos y su valor se determinen del modo mas equitativo y justo, toda vez que con arreglo al artículo 6.º de la ley de 11 de julio de 1877 debe pagarse el 40 por 100 de su importe con destino á la repoblacion, fomento y mejora.

Esta es la razon á que obedece el artículo 26 del reglamento de 18 de enero del presente año para la ejecucion de la mencionada ley al reproducir la prescripcion del 17 de mayo de 1865 de que se reclamen por V. S. á los Ayuntamientos notas exactas del valor de los productos que intenten utilizar á fin de que la tasacion pueda fijarse por el Ingeniero, especialmente en los disfrutes gratuitos, con presencia de todos los antecedentes y teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar encargue á V. S. que, fijando su atencion en el asunto, procure que por ese Gobierno se dé puntual cumplimiento á las disposiciones citadas, previniendo al propio tiempo al Ingeniero Jefe del distrito que bien penetrado de su espíritu las tenga muy presentes al proceder á la redaccion del próximo plan de aprovechamientos de los montes públicos de esa provincia, sobre cuyo trabajo, que deberá remitirse por conducto de V. S. dentro del plazo señalado, informará ese Gobierno, haciendo cuantas observaciones estime convenientes para la más acertada resolucion de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1878.—C. Torero.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 17 de marzo.)

ANUNCIOS.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Único representante en España, M. Hoefler, relojero, Tudescos, 25, Madrid. Tarifas gratis, francas de porte.

AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compren la GUIA DE CONSUMOS, de D. Eusebio Freixa, 6.ª edicion, se les facilitan gratis dos apéndices, por las personas que se la vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.